

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 656

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2012-00160-00
Demandante: Emma Alexandra Osorio Salazar y Otros
Demandado: Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 670 y 679) en contra de la sentencia No. 102 de 30 de junio de 2016, obrante a folios 640 al 662 vltto. del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 102 de 30 de junio de 2016

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 064

De 06/09/2016

La Secretaria cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 682

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2013-00370-00
Demandante	Mario Bustamante Bustamante
Demandado	CASUR
M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del pronunciamiento:

Decidir sobre el escrito de nulidad radicado por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹, contra el auto Interlocutorio No. 726, proferido en la audiencia pública llevada a cabo el 01 de octubre de 2014; por medio del cual el Despacho aprobó la conciliación judicial efectuada entre la apoderada judicial de la entidad demandada y el apoderada sustituta de la parte actora.

Consideraciones

Observa el Despacho, que el señor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA, en calidad de Subdirector de Prestaciones de CASUR no acreditó su legitimación en el proceso para interponer la nulidad, es decir que a la fecha, dicho funcionario carece del derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA.

De otro lado el artículo 135 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)"

Así las cosas, considera el Despacho pertinente conceder un término de tres (3) días al señor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA, quien obra como Subdirector de Prestaciones de CASUR, a fin de que el mismo allegue con destino al proceso de la referencia, copia del poder otorgado por la entidad demandada o los documentos que acrediten su derecho de postulación en el presente asunto.

¹ Ver folio 92 del cuaderno único.

En razón a los argumentos ya expuestos, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** al señor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA, un término improrrogable de tres (3) días a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, copia del poder otorgado por la entidad demandada, CASUR, o los documentos que acrediten su derecho de postulación en el presente asunto.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto y allegada la documentación requerida en el numeral anterior, el Despacho decidirá sobre la solicitud de nulidad visible a folio 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 064

De 06/09/2016

La secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 658

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00030-00
Demandante: Sirley Solarte Marín
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 167 y 176) en contra de la sentencia No. 109 de 29 de julio de 2016, obrante a folios 149 al 160 vltto. del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 109 de 29 de julio de 2016

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 064
De 06/09/2016
La Secretaria cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 680

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00358-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Adolfo Altamirano Mercado
Demandado: Hospital Universitario del Valle

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 628 dictado en la diligencia celebrada el 01 de agosto de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

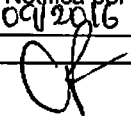
RESUELVE

1.- **FIJAR** el día **13 DE OCTUBRE DE 2016, a la 01:30 P.M.**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la **Sala No.2** situada en el **piso 6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06A
De 06/09/2016
Secretaria 

A. 2

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, con llamamiento en garantía que hace el HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE. Sírvase proveer. Cali, septiembre 02 de 2016.

Carolina Riascos R
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

Radicación	No. 760013331-005-2014-00470-00
Medio de control:	Controversia contractual
Demandante	Luz Darleny Gonzales Lucumi
Demandado	Hospital Benjamín Barney Gasca ESE
JUEZ	Carlos Enrique Palacios Álvarez

Cali, Septiembre dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE, en escrito separado de fecha agosto 17 de 2016, y dentro del término la contestación de la demanda, presentaron solicitud de llamamiento en garantía a la LA PREVISORA S.A. (folios 1 al 90 del cuaderno segundo).

Para resolver, el despacho considera pertinente citar los artículos 65 a 66 del C.G.P.¹, los cuales establecen las condiciones del llamamiento en garantía y los requisitos que debe cumplir el llamante para que prospere su solicitud.

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar en medio magnético copia de la solicitud del llamamiento y sus anexos, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló⁴:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

³ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

*"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) **"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso"** (...)*

⁴ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

Al revisar el expediente se evidencia que no se aportó copia física del llamamiento en garantía al igual que se omitió aportar la copia en magnético del mismo; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la parte demandante para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía y una física.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL BENJAMÍN BERNEY GASCA ESE, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible a folios 1 a 90 del cuaderno N° 2.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmeles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

TERCERO. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL BENJAMÍN BERNEY GASCA ESE, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

CUARTO. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEXTO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la**

copia magnética del llamamiento en garantía, y una copia en físico del mismo
teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 064

De 06 / 09 / 2016

EL Secretario CR

CAROLINA RIASCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 509

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00478-00
Medio de Control: Popular
Demandante: Nelson Valverde Arboleda
Demandado: Municipio de La Cumbre (V) y Otro

Objeto del pronunciamiento:

Decidir sobre el decreto y práctica de pruebas, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

En atención a que la audiencia especial de pacto de cumplimiento (folios 70 al 71) llevada a cabo el 06 de noviembre de 2015 fue declarada fallida debido a la falta de ánimo conciliatorio por parte del Departamento del Valle del Cauca y ante la no comparecencia del Municipio de La Cumbre-Valle; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, se abre a pruebas el presente proceso por el término de 20 días, prorrogables por 20 días más si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

TENER como pruebas, en su debida oportunidad procesal, los documentos presentados por la parte actora con la demanda, visibles de folio 7 a 14 del cuaderno único.

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA

2.1 PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DELVALLE

TENER como pruebas, en su debida oportunidad procesal, los documentos presentados por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca, con la contestación de la demanda, visibles de folio 37 a 41 del cuaderno único.

2.2 PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE

El Municipio de LA CUMBRE-VALLE, no aportó pruebas ni solicitó las mismas en la oportunidad otorgada para ello, por cuanto no contestó la demanda.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

3.1. Interrogatorio

Negar la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora, referente a efectuar un interrogatorio al señor JORGE BARRETO BARCO, alcalde de La Cumbre (V), por considerar que la misma es impertinente, aunado a que se trata de un servidor público de quien no valdrá confesión alguna, y es de recordar que el fin del interrogatorio, además de esclarecer los hechos, es lograr una confesión.

Negar la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora, concerniente en citar como testigos a la señora CELMIRA CERRATO y al señor LEONARDO DE LOS RÍOS GARCÍA, por cuanto en el escrito de la demanda no se especifica con qué objeto son citados tales testigos.

3.2. Inspección Judicial con intervención de peritos

Sobre la procedencia de la Inspección Judicial, el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Por otro lado, el artículo 237 ibídem estipula que:

“ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar. (...)”

Así, de conformidad con las normas ya citadas, el Despacho considera que la prueba solicitada por la parte actora es inconducente por cuanto no se manifiesta el objeto de la misma, además es superflua en tanto que en el escrito de la demanda el actor solo se limita a pedir *que se practique la inspección judicial*, sin otorgar al Despacho las razones en las cuales fundamenta tal petición, aunado a lo anterior, tampoco menciona los hechos que pretende probar con la práctica de dicha inspección.

4. PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR al Instituto Nacional de Vías, a fin de que certifique respecto del tramo "*arboledas-tres esquinas*" de la vía que conduce del Municipio de la Cumbre (V) al Municipio de Restrepo (V), el cual forma parte del "*cruce ruta 1901 Bitaco, La Cumbre, Pavas, Restrepo, Darien...*", lo siguiente:

- a) Si el tramo *arboledas-tres esquinas*, pertenece al Sistema Nacional de Carreteras.
- b) Si el tramo antes mencionado, pertenece al primer, segundo o tercer orden del sistema referido.
- c) Certifique si el tramo vial referido está a cargo de la Nación, el Departamento del Valle del Cauca o del Municipio de la Cumbre.
- d) El estado en que se encuentra el tramo *arboledas-tres esquinas*, en cuanto a su mantenimiento, movilidad, señalización y aspectos generales de la vía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

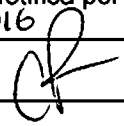

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 064

De 06/09/2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 661

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00014-00
Demandante: Adriana Cajiao Velasco y Otros
Demandado: Municipio de Jamundí
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 822 a 826) en contra de la sentencia No. 117 de 26 de julio de 2016, obrante a folios 806 al 816 vlt. del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibidem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 117 de 26 de julio de 2016

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 expedida en Pereira y tarjeta profesional N° 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ADRIANA CAJIAO VELASCO Y OTROS, en los términos del poder otorgado (fl.827).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 064

De 06/09/2016

La Secretaria CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 660

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00027-00
Demandante: Ángel Remigio Garrido Tarache
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 126 y 144) en contra de la sentencia No. 113 de 29 de julio de 2016, obrante a folios 112 al 119 vlt. del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 113 de 29 de julio de 2016

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 064

De 06/09/2016

La Secretaria cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 640

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00033-00
Demandante: Gilma Aurora Franco Manzanares
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 86-94), en contra de la sentencia No. 101 de 30 de junio de 2016, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

FIJAR el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 2:00 P.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la **SALA No. 10** situada en el **PISO 5** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 064
De 06/09/2016
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Auto Interlocutorio No. 534**

Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2015-00361-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Rosa Elena Nieto Osorio
Convocado: Nación Ministerio de Defensa Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.; quien citó a las partes, para audiencia en mayo 07 de 2015, enero de 2015., sin embargo fue suspendida a solicitud de la partes, fijándose como nueva fecha julio 30 de 2015

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

PRETENSIONES:

"La parte Convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 3 de Marzo de 2015 pretende que la parte convocada:

"(...) PRIMERO: LA NULIDAD DEL OFICIO OFI14-37203 MDNSGDAGPSAP DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2014, Acto Administrativo expedido por Coordinadora Archivo General del Ministerio de Defensa representada legalmente por el señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, en virtud del cual expresa animo de conciliar ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la petición del convocante sobre el reconocimiento del

incremento del índice de precios al consumidor "IPC".

SEGUNDO: Que LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-PENSIONES, reconozca, liquide y pague al convocante en forma Indexada, los efectos prestacionales por el no reajuste oportuno del sueldo básico conforme al "IPC", que afectaron las primas que constituyen la "Asignación de Retiro, dado el carácter de factor prestacional de los mencionados reajustes, a partir del año 1997 AL año 2004, y a la fecha del año 2015, **efectuó el PAGO DE LAS MESADAS NO PRESCRITAS DE LOS ULTIMOS CUATRO AÑOS A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2010.** hasta la fecha en que se profiera acuerdo favorable, conforme lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, cuando este índice sea superior a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación , estos reajuste son la base para liquidar el salario básico y asignación de retiro de los años siguientes hasta la fecha en que se adquiriera firmeza el auto que apruebe conciliación, se efectuó el pago en forma total y se incluya estos incrementos en la nómina del convocante:

Como consecuencia del detrimento histórico acumulado del salario básico de mi poderdante se incremente en el porcentaje del NUEVE PUNTO CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (9,48%), teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas

TERCERO: que LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-PENSIONES, cancele con retroactividad todos estos valores adeudados en forma Indexada, y se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)"

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad Reconsidera la decisión tomada en sesión del 25 de septiembre de 2014 t autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

1- *Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. En el caso de la convocante y de acuerdo a liquidación contenida en el oficio OFI15 32847 MDN - SGGDA- GPS de 28 de Abril de 2015 los años favorables fueron 1997,1999, 2001. 2002, 2003, y 2004. El capital a reconocer es de \$ 15.637.725.*

2. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. De acuerdo a certificado de fecha 22 de Mayo de 2015 oficio OFI15 - 40311 MDN DSGDAL-GCC el valor a reconocer por indexación es de \$ 1.081.900,90*

3 *Sobre los valores reconocidos se les aplicarán los descuentos de Ley.*

4 *Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Se tuvo en cuenta la fecha de 26 de Mayo de 2014, fecha en que presento el derecho de petición ante el Ministerio de Defensa solicitando el reajuste conforme al IPC, por lo tanto se liquidó la diferencia desde el 26 de Mayo de 2010.*

5. *Se actualizará la base de la liquidación a partir del mes de Enero del año 2005. Con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. La pensión mensual que percibe la convocante para el año 2014 es de \$ 2.801.182, una vez efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de \$ 255.448 por lo tanto la pensión mensual ajustada será de \$ 3.056.630 para el mismo periodo.*

En cuanto a la forma de pago la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de Mayo de 2015

Aporto decisión del Comité contenida en oficio OFI15 00017 MDN SG DAL GCC de 14 de Mayo de 2015 en 2 folios, liquidación contenida en OF115-32847 MDN - DSG DA - GPS de 28 de Abril de 2015 en 4 folios y certificado de indexación de OFI 15-40311 MDN - DSG DAL - GCC de 22 de Mayo de 2015 en 1 folio.

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Procurador 84 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que *"el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art, 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber y; {v} en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art, 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998)*

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de

por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que "(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público,

¹ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”².

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, la convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.³

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.⁴

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el “acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”⁵.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

3. Que la acción no haya caducado.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Folio 2

⁴ Folio 36

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**"* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *"La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)"* (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁶.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Visto lo anterior, se analizaran las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión sustitutiva de la señora ROSA ELENA NIETO OSORIO, reconocida a la convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC.⁷

2.- Oficio OFI14 MDNSGDAGPSAP de fecha junio 04 de 2014, emitido por la Coordinadora Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual da respuesta a la solicitud de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC.⁸

3.- Resolución No. 2746 de diciembre 11 de 1979, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales por retiro y se sustituye una pensión a los beneficiarios legales del Sargento 1º del Ejército ANGEL AMARANTO PEREA"*.⁹

5.- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual informan la decisión tomada respecto de los parámetros a tener en cuenta para la conciliación referente al caso de la señora ROSA ELENA NIETO OSORIO.¹⁰

6.- Memorando 211-152 del 28 de enero de 2016, emanado de la oficina asesora de jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante el cual se detalla la liquidación efectuada por concepto de reliquidación conforme al IPC, de la asignación de retiro devengada por la convocante. De igual forma se anexan cuadros detallados de los factores tenidos en cuenta para realizar dicha reliquidación.¹¹

⁷ Folios 15 - 17

⁸ Folios 19

⁹ Folio 10-14

¹⁰ Folios 46 - 47

¹¹ Folios 40 a 44

7.- Oficio OFI15-32847 MDN-MSGDA-GPS de fecha abril 28 de 2015, emitido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, donde se informa la fecha de la prescripción.¹²

8.- Liquidación de la obligación, efectuada por la Jefe Área Nomina del Ministerio de Defensa Nacional. Se anexan cuadros detallados de los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante conforme al IPC.¹³

	VARIACION DE INCREMENTO POR MINDEFENSA ¹⁴	%IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	21.38%	<u>21.63%</u>	<u>0.25</u>
1998	19.84%	19.84%	0
1999	14.91%	<u>16.70%</u>	<u>1.79</u>
2000	9.23%	9,23%	0
2001	5.85%	<u>8.75%</u>	<u>2.9</u>
2002	4.99%	<u>7.65%</u>	<u>2.66</u>
2003	6.22%	<u>6,99%</u>	<u>0.77</u>
2004	5.38%	<u>6.49%</u>	<u>1.11</u>

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión de beneficiario reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de

¹² Folios 48

¹³ Folios 49-51

¹⁴ Liquidación visible a folio 48 del expediente.

¹⁵ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al señor Sargento 1º @ y posteriormente sustituida a la demandante¹⁶, entre los años 1997 y 2004 obra certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁷ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor ANGEL AMARANTO PEREA y posteriormente sustituida en un 50% a la señora ROSA ELENA NIETO OSORIO, a partir 28 de enero de 1979, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales la cual fue sustituida a la señora ROSA ELENA NIETO OSORIO y además según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. únicamente para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En cuanto a la fecha que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de mayo 26 de 2010, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 612 de 1977, "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que la asignación de retiro sustituida a la convocante se reconoció bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en mayo 26 de 2014¹⁸, lo que per se, indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a junio 26 de 2009 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

El siguiente cuadro muestra diferencias promedio anuales dejadas de percibir por la convocante, atendiendo que durante cada mes se presentan eventuales variables de acuerdo a las sumas de dineros percibidas por la convocante.

¹⁶ Reconocida mediante Resolución No. 2746 del 11 de DICIEMBRE de 1979 (fls. 10 - 14 del expediente).

¹⁷ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

¹⁸ Folios 15 -18.

A continuación se relaciona la diferencia anual aplicándose el IPC y la indexación

Año	Valor dejado de percibir por NO tener en cuenta el IPC X año. Capital X año	Valor acordado por las partes (Indexación 75% X Año)
2010	2.030.004	247.034,79
2011	3.198.696	304.944,31
2012	3.358.613	234.559,7
2013	3.474.137	186.082,99
2014	3.576.275	109.279,14
VALOR	15.637.725	1.081.900,90

Se aclara que los valores antes mencionados corresponden a la sumatoria de los valores mes a mes en cada año los cuales se dejaron de percibir por no tener en cuenta el IPC, desde mayo 26 de 2010 hasta diciembre 31 de 2014.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en favor de la convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$15.637.725) capital y (\$1.081.900) valor a reconocer por indexación, no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

¹⁹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante ROSA ELENA NIETO OSORIO y la convocada, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en julio 30 de 2015, ante la Procuraduría 84 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, el Ministerio de Defensa Nacional, reconoce pagar en favor de la señora ROSA ELENA NIETO OSORIO, la suma neta de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/Cte. (\$16.719.625.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 064
De 06/09/2016
Secretaria, CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 451

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00037-00
DEMANDANTE Francisco Javier Ortega Rúaless
DEMANDADO Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor FRANCISCO JAVIER ORTEGA RÁULES, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía, si en cuenta se tiene lo estatuido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), que a la letra reza:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que entratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para el el presente año, equivale a \$34.472.700.oo, tomando en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente es de \$689.454.oo.

Así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite bajo los parámetros del artículo 157 del C.P.A.C.A¹, supera la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia, toda vez que la sumatoria de las diferencias de salarios y prestaciones sociales reclamadas, durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda, suman \$128.885.632,00.

Al mismo tiempo, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del todo lo anteriormente expuesto, se deduce que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA es el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, ya que misma supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente lo es por el factor territorial², en la medida que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios corresponde a esta ciudad (fl. 87).

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011³, se dispondrá la remisión de la demanda al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA por competencia.

¹ **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

² Ley 1437 de 2011: "Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"

³ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo indicado en el numeral 1º, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 06/09/2016

Secretaria, Cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 579

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-000056-00
Demandante JOSÉ LUIS SOLER ERAZO
Demandado FONDO FINANCIERO DE PALMIRA
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de admisión del presente medio de control, solicitar a la parte demandada, FONDO FINANCIERO DE PALMIRA, allegar una copia del acto administrativo demandado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Acontecer Fáctico:

A través de la presente demanda se pretende la declaratoria de existencia de un contrato laboral entre ambas partes y el pago de las prestaciones que con ocasión al mismo le podrían corresponder al demandante.

La demanda fue presentada inicialmente por el señor JOSE LUIS SOLER ERAZO, a través de su apoderada judicial ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), Despacho que luego de impartir el trámite pertinente al presente asunto, en audiencia llevada a cabo en diciembre 15 de 2015 declaró probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia propuestas por la entidad demandada, decidiendo por tanto remitir el asunto ante los Jueces Contencioso Administrativos de Cali (reparto), correspondiendo el conocimiento del mismo a este Despacho.

Ahora, toda vez que la demanda fue instaurada y tramitada inicialmente como un proceso ordinario laboral de primera instancia ante la jurisdicción ordinaria, es del caso precisar que para que la misma sea tramitada ante esta jurisdicción deberá ser adecuada a uno de los medios de control establecidos por la misma y además cumplir con todos los requisitos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para Resolver se Considera:

Revisados los medios de control cuyo empleo autoriza la Ley 1437 de 2011 para incoar las diferentes pretensiones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encuentra el Despacho que el único que podría ser empleado para efectos de dar trámite a la presente demanda, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 ibídem cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Ahora, al analizar el aparte normativo transcrito, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho supone la existencia de un acto administrativo (en este caso particular y concreto) que se encuentre vulnerando un derecho subjetivo del demandante y cuyo restablecimiento se pretenda previa nulidad parcial o total del mismo.

Es así como en el presente asunto, lo pretendido por la parte actora, valga decir, la declaratoria de existencia de un contrato laboral y los respectivos emolumentos laborales que ello conlleva, fue solicitado mediante derecho de petición ante la entidad demandada en enero 27 de 2011, el cual fue contestado negativamente a través del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 311-11-056-02-11 de febrero 10 de 2011¹**, siendo éste el acto administrativo definitivo que el demandante deberá acusar ante esta jurisdicción para posterior a ello solicitar el correspondiente restablecimiento del derecho formulando la respectiva pretensión subjetiva.

En ese orden de ideas, nota el Despacho que el acto administrativo en cuestión no cuenta con constancia de notificación y ejecutoria, para efectos de poder efectuar el conteo de caducidad en los términos del literal d) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, siendo este un requisito indispensable para la posterior admisión de la demanda.

En efecto, es menester precisar, que el numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, establece que con la demanda debe aportarse la *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.”*

¹ Folio 10 cuaderno número 1.

De cara a lo anterior, y con base en los principios de eficacia, economía y celeridad contemplados en los numerales 11, 12 y 13 respectivamente, del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, este Despacho requerirá al ente demandado, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue a este proceso una copia del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 311-11-056-02-11 de febrero 10 de 2011**, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR al FONDO FINANCIERO DE PALMIRA, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a éste Despacho, una copia con constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 311-11-056-02-11 de febrero 10 de 2011**, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición elevado por el señor JOSE LUIS SOLER ERAZO en enero 27 de 2011.

CÚMPLASE

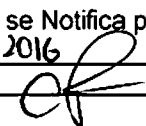

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 064

De 06/09/2016

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 565

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00076-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fernando Alirio Gordillo Lemus
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por el señor FERNANDO ALIRIO GORDILLO LEMOS, a través de apoderado judicial, en contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Acontecer Fáctico:

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, encuentra el Despacho que según certificación emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca visible a folio 34, el último lugar de prestación de servicio del señor FERNANDO ALIRIO GORDILLO LEMOS, demandante dentro del proceso de la referencia, es el Municipio de LA VICTORIA (V).

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde

se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (se resalta)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho de carácter Laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, de la certificación emitida por la Secretaría de Educacion del Departamento del Valle del Cauca, se constata que la última unidad laboral donde el señor FERNANDO ALIRIO GORDILLO LEMOS prestó sus servicios es el municipio de La Victoria -Valle del Cauca, motivo por el cual, son competentes, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago –Valle (Reparto)**.

De otro lado, es menester advertir que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, tal despacho también es competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía, toda vez que la estimación razonada de la cuantía hecha por este Despacho no excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión del presente proceso a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago-Valle del Cauca (Reparto)**, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. REMITIR el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago-Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdiccion o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

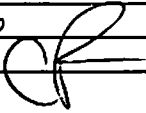
2. Como consecuencia de lo anterior advertir al apoderado de la parte demandante que se abstenga de consignar los gastos procesales que se ordenaron el Numeral 6º del auto 479 de fecha julio 21 de 2016 emitido por este Juzgado.
3. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 064
De 06109 12016
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 564

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edinson Perea Sandoval
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor EDINSON PEREA SANDOVAL a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. En relación con la jurisdicción competente para conocer de los conflictos relacionados con la sanción moratoria causada por la cancelación inoportuna de las cesantías el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando los eventos en que procede la acción ejecutiva laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la misma. En efecto, en sentencia de tutela, de fecha 4 de febrero de 2016, dicha Corporación plasmó las siguientes consideraciones en torno a ese tema: ¹

"En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, Sentencia de Tutela de febrero 4 de 2016, Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al enunciado *"para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"*, con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

"La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la

administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo."² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. (...)"³ (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En auto de 16 de julio 2015⁴ el mismo Consejo de Estado, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 antes referida, para concluir lo que indica el siguiente tenor literal:

*"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."*⁵ (Negrillas fuera de texto).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Expediente número: 15001233300020130048002 (1447-2015), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA

En otro de sus apartes destacó que:

"(...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las providencias citadas en precedencia, el Consejo de Estado plantea las siguientes hipótesis:

- La sanción moratoria no opera de manera automática con la sola prueba del pago tardío de las cesantías. El hecho que la ley consagre su pago, no es base suficiente para afirmar que existe certeza de esa obligación.
- En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca ese derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.
- En principio la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo cuando la administración niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
- Cuando existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción moratoria y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido, es decir, que está en discusión el contenido del mismo derecho, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto el origen de la suma adeudada es una acreencia de carácter laboral.
- En aquellos eventos en que exista resolución de reconocimiento tanto de las cesantías como de la sanción moratoria y no haya controversia sobre el derecho, en principio estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, por ende, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener

el pago mediante la acción ejecutiva.

Ahora, debe agregarse que lo anterior constituye precedente vertical vinculante para este Despacho, si en cuenta se tiene que el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, dado que él, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de esta jurisdicción. De manera puntual, dicha Corporación en reciente sentencia de tutela abordó el tema en los siguientes términos:⁶

"3.6. Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁷, en donde se ha sostenido lo siguiente:

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio⁸, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías."

Teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente vertical del Consejo de Estado en torno a la competencia para conocer conflictos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Despacho acoge el criterio antes destacado. Siendo así, se concluye que según la jurisprudencia en comento y lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, toda vez que si bien el acto administrativo acusado reconoció sanción moratoria a favor del demandante por pago tardío del excedente de cesantías causado por el proceso de homologación y nivelación de salarios, también lo es que éste se encuentra en desacuerdo con el monto reconocido por tal concepto, por cuanto, por una parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA solo ordenó pagar el 70% sobre el valor liquidado, con fundamento en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999 suscrito entre el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

⁷ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramirez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Ver providencia del 16 de julio del 2014, MP Angelino Lizcano Rivera, Rad: 2014-01494-00.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y sus acreedores; y por la otra, según el actor, en la liquidación no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales devengados, además, se omitió el reconocimiento de la indemnización por todo el tiempo que duró la mora.

Significa entonces, que está en discusión una porción (el 30%) del derecho a la sanción moratoria, que fue descontada por la entidad demandada en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999, decisión que en sentir del demandante, es contraria a la constitución. Por consiguiente, considera el Despacho que el medio de control idóneo para dirimir dicha controversia, es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo eligió el actor.

En ese orden de ideas, este Juzgado es competente para conocer del medio de control en mención, al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto, como se indicó precedentemente, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

Evidentemente, el actor fijó la cuantía en \$23.692.869, argumentando que este monto corresponde al 30% del valor reconocido y no pagado, más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada. Esto es indicativo que dicha cifra no supera los 50 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$34.472.700.

Establecido el anterior presupuesto, miraremos el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde el señor EDINSON PEREA SANDOVAL prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que tanto en la resolución N° 8705 del 28 de

octubre de 2015, como en la notificación de la misma, se indicó que contra ese acto administrativo solo procede el recurso de reposición (folio 11-12), y sabido es que de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley mencionada, dicho recurso no es de carácter obligatorio.

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 2-4).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el acto administrativo acusado se notificó el 5 de noviembre de 2015 (f. 13), la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de diciembre de 2015, es decir, cuando había transcurrido 1 mes y 13 días desde la notificación; la certificación sobre el agotamiento del trámite de conciliación, es de fecha 10 de marzo de 2016, momento a partir del cual se reanuda el conteo del término de caducidad hasta la presentación de la demanda, que ocurrió el 27 de abril de 2016, arrojando un total de 3 meses, lo cual es indicativo que no sucedió el fenómeno jurídico de caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, se procederá a la admisión la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor EDINSON PEREA SANDOVAL, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

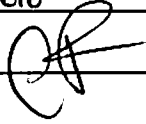
Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 0610912016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 567

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00095-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Guillermo León Barona Cabal
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor GUILLERMO LEÓN BARONA CABAL a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. En relación con la jurisdicción competente para conocer de los conflictos relacionados con la sanción moratoria causada por la cancelación inoportuna de las cesantías el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando los eventos en que procede la acción ejecutiva laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la misma. En efecto, en sentencia de tutela, de fecha 4 de febrero de 2016, dicha Corporación plasmó las siguientes consideraciones en torno a ese tema: ¹

"En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, Sentencia de Tutela de febrero 4 de 2016, Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al enunciado *“para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”*, con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

“La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la

administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo."² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. (...)"³ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)."

En auto de 16 de julio 2015⁴ el mismo Consejo de Estado, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 antes referida, para concluir lo que indica el siguiente tenor literal:

*"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."*⁵ (Negrillas fuera de texto).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de Julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Expediente número: 15001233300020130048002 (1447-2015), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA

En otro de sus apartes destacó que:

"(...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las providencias citadas en precedencia, el Consejo de Estado plantea las siguientes hipótesis:

- La sanción moratoria no opera de manera automática con la sola prueba del pago tardío de las cesantías. El hecho que la ley consagre su pago, no es base suficiente para afirmar que existe certeza de esa obligación.
- En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca ese derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.
- En principio la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo cuando la administración niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
- Cuando existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción moratoria y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido, es decir, que está en discusión el contenido del mismo derecho, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto el origen de la suma adeudada es una acreencia de carácter laboral.
- En aquellos eventos en que exista resolución de reconocimiento tanto de las cesantías como de la sanción moratoria y no haya controversia sobre el derecho, en principio estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, por ende, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

Ahora, debe agregarse que lo anterior constituye precedente vertical vinculante para este Despacho, si en cuenta se tiene que el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, dado que él, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de esta jurisdicción. De manera puntual, dicha Corporación en reciente sentencia de tutela abordó el tema en los siguientes términos:⁶

“3.6. Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁷, en donde se ha sostenido lo siguiente:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio⁸, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.”

Teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente vertical del Consejo de Estado en torno a la competencia para conocer conflictos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Despacho acoge el criterio antes destacado. Siendo así, se concluye que según la jurisprudencia en comento y lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, toda vez que si bien el acto administrativo acusado reconoció sanción moratoria a favor del demandante por pago tardío del excedente de cesantías causado por el proceso de homologación y nivelación de salarios, también lo es que éste se encuentra en desacuerdo con el monto reconocido por tal concepto, por cuanto, por una parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA solo ordenó pagar el 70% sobre el valor liquidado, con fundamento en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999 suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y sus acreedores; y por la otra, según el actor, en la liquidación no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

⁷ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramirez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Ver providencia del 16 de julio del 2014, MP Angelino Lizcano Rivera, Rad: 2014-01494-00.

devengados, además, se omitió el reconocimiento de la indemnización por todo el tiempo que duró la mora.

Significa entonces, que está en discusión una porción (el 30%) del derecho a la sanción moratoria, que fue descontada por la entidad demandada en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999, decisión que en sentir del demandante, es contraria a la constitución. Por consiguiente, considera el Despacho que el medio de control idóneo para dirimir dicha controversia, es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo eligió el actor.

En ese orden de ideas, este Juzgado es competente para conocer del medio de control en mención, al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto, como se indicó precedentemente, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

De cara a este presupuesto, es menester resaltar que el actor fijó la cuantía en \$50.930.028, monto que supera los 50 SMLMV; sin embargo ésta no se encuentra debidamente sustentada. Contario sensu, el Despacho al estudiar la demanda y sus anexos, encuentra que **la cuantía real de la misma es \$19.684.288**, equivalente al 30% de \$65.614.291, que a su vez representa el monto de la sanción moratoria liquidada en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, más la indexación correspondiente hasta el 15 de mayo de 2012.

Cabe agregar que dicho porcentaje es el que se discute en la demanda, dado que esa es la diferencia entre el quantum liquidado (100%), más indexación, y la suma pagada (70%).

Criterio igual fue acogido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto de 6 de julio de 2016, para determinar la cuantía de la demanda y, de paso, la competencia, referente a un asunto idéntico al que hoy nos ocupa. Puntualmente señaló dicha Corporación lo siguiente:⁹

"(...) Con fundamento en lo anterior, el único elemento evidente para esta Magistratura e efecto de determinar la cuantía, no es otro que la liquidación ya efectuada por el ente territorial en Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, tomando la diferencia entre el porcentaje que ordenó pagar la administración (70%) y el porcentaje que se pretende en esta demanda (100%), pues se repite, no existe suficiente claridad en la liquidación supuestamente

⁹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de julio 06 de 2016, Expediente 2016-00889-00, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO.

corregida por el apoderado de la parte actora, la que en últimas presentó como sustento de la estimación de la cuantía."

Conforme a lo anterior y haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda, encuentra Despacho que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca liquidó la sanción moratoria en la suma de \$72.203.296, de la cual sólo se reconoció el 70% que corresponde a \$50.542.307, y lo que se discute en la demanda es el 30% cuyo valor equivale el \$21.660.989 suma que corresponde efectivamente a la cuantía real de la demanda, la cual no alcanza a igualar el monto establecido en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA para asignarle competencia Tribunal Administrativo en primera instancia, ya que éste asume competencia a partir de los 50 smmv que para el año 2016 corresponde a \$34.472.750=, por lo que la competencia para conocer el proceso en primera instancia será del Juzgado Administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.(...)"

En consonancia con lo expuesto, la cuantía determinada por el Despacho (\$19.684.288), es inferior a 50 SMLMV y, por ende, se afirma nuestra competencia para conocer del presente asunto.

Establecido el anterior presupuesto, miraremos el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde el señor GUILLERMO LEÓN BARONA CABAL prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que tanto en la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, como en la notificación de la misma, se indicó que contra ese acto administrativo solo procede el recurso de reposición (folio 11-12), y sabido es que de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley mencionada, dicho recurso no es de carácter obligatorio.

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 23-25).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el acto administrativo acusado se notificó el 5 de noviembre de 2015 (f.

12), la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de diciembre de 2015, es decir, cuando había transcurrido 1 mes y 13 días desde la notificación; la certificación sobre el agotamiento del trámite de conciliación, es de fecha 10 de marzo de 2016, momento a partir del cual se reanuda el conteo del término de caducidad hasta la presentación de la demanda, que ocurrió el 27 de abril de 2016, arrojando un total de 3 meses, lo cual es indicativo que no sucedió el fenómeno jurídico de caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, se procederá a la admisión la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor GUILLERMO LEÓN BARONA CABAL en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: i) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656** convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



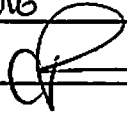
CARLOS ENRÍQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 06/09/2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 563

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00096-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marcos Alberto Viáfara Vela
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor MARCOS ALBERTO VIÁFARA VELA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. En relación con la jurisdicción competente para conocer de los conflictos relacionados con la sanción moratoria causada por la cancelación inoportuna de las cesantías el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando los eventos en que procede la acción ejecutiva laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la misma. En efecto, en sentencia de tutela, de fecha 4 de febrero de 2016, dicha Corporación plasmó las siguientes consideraciones en torno a ese tema: ¹

"En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, Sentencia de Tutela de febrero 4 de 2016, Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al enunciado *"para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"*, con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

"La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la

administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo."² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. (...)"³ (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En auto de 16 de julio 2015⁴ el mismo Consejo de Estado, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 antes referida, para concluir lo que indica el siguiente tenor literal:

*"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."*⁵ (Negrillas fuera de texto).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de Julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Expediente número: 15001233300020130048002 (1447-2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA

En otro de sus apartes destacó que:

"(...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las providencias citadas en precedencia, el Consejo de Estado plantea las siguientes hipótesis:

- La sanción moratoria no opera de manera automática con la sola prueba del pago tardío de las cesantías. El hecho que la ley consagre su pago, no es base suficiente para afirmar que existe certeza de esa obligación.
- En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca ese derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.
- En principio la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo cuando la administración niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
- Cuando existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción moratoria y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido, es decir, que está en discusión el contenido del mismo derecho, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto el origen de la suma adeudada es una acreencia de carácter laboral.
- En aquellos eventos en que exista resolución de reconocimiento tanto de las cesantías como de la sanción moratoria y no haya controversia sobre el derecho, en principio estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, por ende, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener

el pago mediante la acción ejecutiva.

Ahora, debe agregarse que lo anterior constituye precedente vertical vinculante para este Despacho, si en cuenta se tiene que el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, dado que él, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de esta jurisdicción. De manera puntual, dicha Corporación en reciente sentencia de tutela abordó el tema en los siguientes términos:⁶

“3.6. Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁷, en donde se ha sostenido lo siguiente:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio⁸, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.”

Teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente vertical del Consejo de Estado en torno a la competencia para conocer conflictos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Despacho acoge el criterio antes destacado. Siendo así, se concluye que según la jurisprudencia en comento y lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, toda vez que si bien el acto administrativo acusado reconoció sanción moratoria a favor del demandante por pago tardío del excedente de cesantías causado por el proceso de homologación y nivelación de salarios, también lo es que éste se encuentra en desacuerdo con el monto reconocido por tal concepto, por cuanto, por una parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA solo ordenó pagar el 70% sobre el valor liquidado, con fundamento en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999 suscrito entre el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

⁷ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor Maria Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Ver providencia del 16 de julio del 2014, MP Angelino Lizcano Rivera, Rad: 2014-01494-00.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y sus acreedores; y por la otra, según el actor, en la liquidación no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales devengados, además, se omitió el reconocimiento de la indemnización por todo el tiempo que duró la mora.

Significa entonces, que está en discusión una porción (el 30%) del derecho a la sanción moratoria, que fue descontada por la entidad demandada en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999, decisión que en sentir del demandante, es contraria a la constitución. Por consiguiente, considera el Despacho que el medio de control idóneo para dirimir dicha controversia, es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo eligió el actor.

En ese orden de ideas, este Juzgado es competente para conocer del medio de control en mención, al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto, como se indicó precedentemente, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

De cara a este presupuesto, es menester resaltar que el actor fijó la cuantía en \$96.573.142, monto que supera los 50 SMLMV; sin embargo ésta no se encuentra debidamente sustentada. contrario sensu, el Despacho al estudiar la demanda y sus anexos, encuentra que **la cuantía real de la misma es \$28.362.138**, suma que corresponde al 30% del monto de la sanción moratoria liquidada en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, más la indexación correspondiente hasta el 15 de mayo de 2012, es decir el 30% de \$94.540.457, porcentaje que es el que se encuentra en discusión, dado que esa es la diferencia entre el quantum liquidado (100%) y la suma pagada (70%).

Criterio igual fue acogido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto de 6 de julio de 2016, para determinar la cuantía de la demanda y, de paso, la competencia, referente a un asunto idéntico al que hoy nos ocupa. Puntualmente señaló dicha Corporación lo siguiente:⁹

"(...) Con fundamento en lo anterior, el único elemento evidente para esta Magistratura e efecto de determinar la cuantía, no es otro que la liquidación ya efectuada por el ente territorial en Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, tomando la diferencia entre el porcentaje que ordenó pagar la administración (70%) y el porcentaje que se pretende en esta demanda (100%), pues se repite, no existe suficiente claridad en la liquidación supuestamente

⁹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de julio 06 de 2016, Expediente 2016-00889-00, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO.

corregida por el apoderado de la parte actora, la que en últimas presentó como sustento de la estimación de la cuantía."

Conforme a lo anterior y haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda, encuentra Despacho que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca liquidó la sanción moratoria en la suma de \$72.203.296, de la cual sólo se reconoció el 70% que corresponde a \$50.542.307, y lo que se discute en la demanda es el 30% cuyo valor equivale el \$21.660.989 suma que corresponde efectivamente a la cuantía real de la demanda, la cual no alcanza a igualar el monto establecido en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA para asignarle competencia Tribunal Administrativo en primera instancia, ya que éste asume competencia a partir de los 50 smmlv que para el año 2016 corresponde a \$34.472.750=, por lo que la competencia para conocer el proceso en primera instancia será del Juzgado Administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.(...)"

En consonancia con lo expuesto, la cuantía determinada por el Despacho (\$28.362.138), es inferior a 50 SMLMV y, por ende, se afirma nuestra competencia para conocer del presente asunto.

Establecido el anterior presupuesto, miraremos el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde el señor MARCOS ALBERTO VIÁFARA VELA prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que tanto en la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, como en la notificación de la misma, se indicó que contra ese acto administrativo solo procede el recurso de reposición (folio 11-12), y sabido es que de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley mencionada, dicho recurso no es de carácter obligatorio.

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 26-28).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de

2011. En efecto, el acto administrativo acusado se notificó el 5 de noviembre de 2015 (f. 13), la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de diciembre de 2015, es decir, cuando había transcurrido 1 mes y 13 días desde la notificación; la certificación sobre el agotamiento del trámite de conciliación, es de fecha 10 de marzo de 2016, momento a partir del cual se reanuda el conteo del término de caducidad hasta la presentación de la demanda, que ocurrió el 27 de abril de 2016, arrojando un total de 3 meses, lo cual es indicativo que no sucedió el fenómeno jurídico de caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, se procederá a la admisión la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor MARCOS ALBERTO VIÁFARA VELA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: i) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 06/09/2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 589

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00109-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dora Ligia Sánchez Patiño
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por la señora DORA LIGIA SÁNCHEZ PATIÑO, a través de apoderado judicial, en contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Acontecer Fáctico:

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, encuentra el Despacho que según certificación emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca visible a folio 36, el último lugar de prestación de servicio de la señora DORA LIGIA SÁNCHEZ PATIÑO, demandante dentro del proceso de la referencia, es el Municipio de TORO (V).

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (se resalta).*

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho de carácter Laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, de la certificación emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, se constata que la última unidad laboral donde la señora DORA LIGIA SÁNCHEZ PATIÑO, prestó sus servicios es el municipio de Toro -Valle del Cauca, motivo por el cual, son competentes, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, **los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago –Valle (Reparto)**.

De otro lado, es menester advertir que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, tal Despacho también es competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía, toda vez que la estimación razonada de la cuantía hecha por este Despacho no excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión del presente proceso a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago-Valle del Cauca (Reparto)**, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago-Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior advertir al apoderado de la parte demandante que se abstenga de consignar los gastos procesales que se ordenaron el Numeral 6º del auto 479 de fecha julio 21 de 2016 emitido por este Juzgado.

¹ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

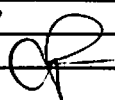
3. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 06A
De 06/09/2016
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 525

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00122-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Luis Carlos Camargo Hernández
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la entidad demandada no concedió la oportunidad de interponerlo.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, fue promovido por el actor ante la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, celebrándose audiencia el 19 de febrero del 2015, por medio de la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes¹.

4. Sobre la oportunidad para presentar la demanda, establece el artículo 164 del C.P.A.C.A los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

*"1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...".

De la anterior transcripción normativa, se infiere que la regla general es que en tratándose del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad de la demanda es de cuatro (4) meses, excepto cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, evento en el cual la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

En el asunto que nos ocupa, se encuentra probado que el demandante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 18 de junio de 1993, mediante resolución 4544 del 18 de junio de 1993², por tal motivo se le expidió la Hoja de Servicios No. 17325776 de 20 de octubre de 1993.

El demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2013-336180 de 15 de noviembre de 2013, mediante el cual la Teniente Coronel Sandra Bibiana Garro Ramírez, Jefe Área de Archivo General de la Secretaría General de la Policía Nacional, negó la solicitud de adición de su hoja de servicios con inclusión de tiempos dobles de servicio; en consecuencia, como

¹ Ver folio 6 y 7 del cuaderno único.

² Ver folios 12 y 13 del expediente

restablecimiento del derecho, se remita dicho documento a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin que reconozca asignación de retiro, reajuste y pague todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que de acuerdo con la ley le corresponden.

En relación con los tiempos dobles de servicios, el Decreto 2340 de 1971, que reorganizó la carrera profesional de los agentes de la Policía Nacional, en su artículo 99 dispuso:

*"Art. 99 - Tiempo Doble - El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablece la normalidad **se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.**" (Resalta el Juzgado).*

Como se puede apreciar, en el caso que nos ocupa la adición de la hoja de servicios se relaciona con el reconocimiento de la asignación de retiro, prestación que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se asimila a una pensión de vejez, la cual a su vez, constituye una prestación periódica y, como tal, no está sujeta a término de caducidad, puesto que el acto administrativo que la reconozca o niegue puede demandarse en cualquiera tiempo.

En sentencia de 13 de febrero de 2014, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, se pronunció respecto del alcance y contenido del concepto de prestación periódica, en los siguientes términos:³

"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (Negrilla original del texto).

Así las cosas, estima el Despacho que en el sub lite el acto acusado no está sujeto a término de caducidad.

5. Finalmente, destacar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, sentencia de 13 de febrero de 2014, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor LUIS CARLOS CAMARGO HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente: a) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado OSWALDO WILFREDO HUETIO PRIETO, identificado con la C.C. No. 10.479.668 de Santander de Quilichao (V) y portadora de la tarjeta profesional No. 108.222 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

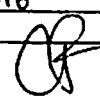
SGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 06/09/2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 570

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00162-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Oscar Rodrigo ortega
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor OSCAR RODRIGO ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, el demandante pretende que se le reconozca y pague reajuste del 20% de su asignación básica mensual y demás prestaciones salariales y sociales causadas desde noviembre de 2003 hasta que se incluya en el salario mensual y se registre en la hoja de servicios, en su calidad de soldado profesional.

La cuantía de dicha pretensión la fijó razonadamente en \$14.437.572 (f. 26), en la forma indicada en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que el señor OSCAR RODRIGO ORTEGA presta o prestó sus servicios en la Unidad Militar Liberación Valle con sede en la ciudad de Cali (f. 9-12).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que en el acto demandado se indicó que contra el mismo no procede recurso alguno (f. 8).

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (f. 18-19).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la radicó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación del acto demandado, teniendo en cuenta que con ocasión del trámite de conciliación prejudicial dicho término se interrumpió del 5 de mayo de 2017 al 17 de junio del mismo año, esto es, por espacio de 1 mes y 12 días.

5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial,

por el señor OSCAR RODRIGO ORTEGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la C.C. No. 93.297.033, y portador de la tarjeta profesional No. 195.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

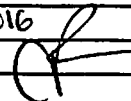
NVP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 06/09/2016

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 679

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 91001-33-33-001-2015-00107-01
Demandante: LUIS ARNOLDO VERGARA VERGARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre el diligenciamiento del despacho comisorio librado por el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia-Amazonas.

Consideraciones

El 16 de agosto del presente año se recibió por reparto, despacho comisorio No. 002 de 03 de agosto de 2016, librado por la Secretaría del Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia-Amazonas dentro del proceso de la referencia, en el que solicita la recepción de los testimonios de los señores YILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ CANTILLO, RAUL CAICEDO Y EDWAR CAMILO GÓMEZ.

Por ser procedente, se dispondrá auxiliar el despacho comisorio en comento y, a tal efecto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas a fin de recepcionar los testimonios de los señores:

1. YILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ CANTILLO, quien será citado a la Carrera 26 No. 122-124, Barrio Decepaz en Cali; teléfono: 3127328459.
2. RAUL CAICEDO, quien será citado a la Calle 52 A No. 30 A -74, Barrio Comuneros en Cali; teléfono: 3202258593.
3. EDWAR CAMILO GÓMEZ, quien será citado a la Diagonal 26 No. 73-25 Barrio Marroquin II en Cali

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **AUXÍLIESE** el despacho comisorio No. 002 de 21 de abril de 2016, librado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura - Valle.

2. **FIJAR** el día **28 de SEPTIEMBRE DE 2016, a las 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente asunto, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores **YILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ CANTILLO**, **RAUL CAICEDO** Y **EDWAR CAMILO GÓMEZ**, quienes serán citados en la Carrera 26 No. 122-124 Barrio Decepaz; Calle 52 A No. 30 A -74 Barrio Comuneros y Diagonal 26 No. 73-25 Barrio Marroquin II en Cali, respectivamente.

3.- La **audiencia** tendrá lugar en la **SALA No. 1** situada en el **PISO 6** del Edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06A

De 06/09/2016

La Secretaria 